

tria D. Nicolás Bravo, general en jefe de la division de operaciones, en oficio de ayer me dice lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. la averiguacion mandada instruir sobre la fuga del general Santa-Anna, antes de que le llegasen las contestaciones de los comisionados que mandó cerca del supremo gobierno, con el oficio original con que me la dirige el señor comandante general del departamento de Puebla, á fin de que V. E. se sirva hacer de estos documentos el uso que estime conveniente.”

Y de orden del Exmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de insertarlo á V. EE. para su conocimiento, remitiéndoles original la averiguacion á que se refiere la preinserta nota, para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, enero 21 de 1845.—Pedro García Conde.—Exmos Sres. secretarios de la cámara de diputados.

AUTO.

México, veintidos de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Consúltese al gran jurado la proposicion siguiente:

“Las secciones del jurado en el espediente que instruyen contra el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, se sujetarán á los términos prevenidos en la constitucion y las leyes, en cuanto se lo permitan los obstáculos que ofrece la distancia á que se halla el espresado general, ó los que nazcan de diligencias necesarias que deban practicarse fuera de la capital.” Lo proveyeron los señores de las secciones, y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—G. Pedraza.—Escoto.—

Rodriguez.—Gomez.—Ibarra.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

AUTO.

México, enero veintitres de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Agréguese los documentos que en nueve fojas útiles ha remitido, con nota de 21 del corriente, el ministerio de la guerra, y se han recibido hoy, relativos á la fuga del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna; lo proveyeron los señores de la seccion, y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—G. Pedraza.—Rodriguez.—Gomez.—Escoto.—Ibarra.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario (1).

DICTAMEN.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.—Las secciones unidas del gran jurado de ambas cámaras, deseadas de cumplir exactamente con las leyes, á que deben arreglar sus procedimientos, y no pudiendo salvar por sí mismas las dificultades que se les han presentado, porque no consideran bastante su conviccion particular para resolverlas, no pueden menos que hacer una esposicion de ellas al gran jurado, para que tomadas en consideracion resuelva lo mas conveniente, y tengan las secciones, de esta manera, una regla cierta que norme su conducta.

Disponiendo el art. 72 de las bases orgánicas, que mientras el congreso forme su reglamento se rija por el de 23 de diciembre de 1824, las secciones del jurado no tienen

(1) Véanse en el apéndice los documentos números 77 y 78.

otras reglas por que conducirse, que las establecidas en ese reglamento. Ellas son bien sencillas, claras, y de fácil aplicacion en los casos comunes; pero en los extraordinarios y complicados, como sucede con el proceso que se instruye al Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, ofrecen, á la verdad, muy graves dudas, y peligraria la salud pública si debiesen aplicarse en el rigor literal de sus términos: estos casos estuvieron fuera de la prevision del legislador.

En efecto, el art. 154 del reglamento, prescribe: que “si entre tanto se instruye el espediente, el presupuesto reo es—
“ tuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto, sino
“ el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.” Este es precisamente el caso en que se halla el general Santa-Anna: el artículo le seria aplicable y deberia cesar su detencion, luego que se cumpliera el estrecho término de *cinco dias*, que designa la parte 7^a del art. 9^o de las bases orgánicas como regla general para declararse bien preso á cualquiera, que por presumirse delincuente, haya sido arrestado y puesto á disposicion de su juez. Este término comenzó en nuestro caso desde el 18 del presente, que el gran jurado decretó la detencion del general Santa-Anna, que el gobierno le consignó en la fortaleza de Perote, y si debiera contarse de momento á momento, hoy espiraria y mañana deberia ser puesto en libertad el procesado, sin haberse concluido el espediente instructivo.

Las secciones del jurado, á pesar de toda su eficacia, no han podido completar su instruccion para presentar su dictámen definitivo en tan angustiado plazo: los inconvenientes que han tenido, son de *hecho*, y no ha dependido ni depende de su arbitrio el removerlos. El gobierno ha manifestado que por razones de alta política, cuyo peso no puede desconocerse, es peligrosa para la salud pública la

presencia del general Santa-Anna en esta capital, y estando tan distante de sus jueces, ha existido un impedimento evidente para dar curso y terminar el espediente en tan breves dias, aun cuando las secciones fuesen á la fortaleza de Perote para recibir sus declaraciones al procesado, cuya providencia ha ofrecido inconvenientes de que se halla impuesto el gran jurado.

En tales circunstancias, parece que las secciones cumplirian ejecutando lo que el reglamento prescribe en su art. 156, á saber: que si dentro del plazo no se hubiese podido instruir el espediente hasta ponerse en estado de resolver, se presente lo que hasta allí se hubiese actuado, con un dictámen que concluya con la proposicion siguiente: “El espediente que presenta la seccion, no presta materia bastante para resolver si ha ó no lugar á la formacion de causa.” Esto las salvaria de la imputacion con que las conmina la parte 7^a del art. 9^o de las bases orgánicas, de reputarlos reos de detencion arbitraria, por el *simple lapso del término*, y las libraria de la responsabilidad consiguiente; mas no se han decidido hasta ahora por este estremo, en virtud de varias consideraciones poderosas que pasan á esponder.

Adoptando este medio, aunque se conformaria con la letra del reglamento, traeria por consecuencia necesaria la inmediata libertad del general Santa-Anna si el gran jurado aprobase la proposicion como lo prescribe expresamente el art. 157 en su primera parte; y si la reprobasse, seria imposible cumplir en instantes con la práctica de las diligencias que faltan, segun previene la parte segunda del mismo artículo, resultando en uno ú otro caso que seria indispensable decretar la libertad del preso; y no hay necesidad de demostrar que semejante providen-

cia traeria males de incalculable magnitud en el estado actual de la república. Además, los preceptos del reglamento y de las bases orgánicas con relacion á este punto, son dictados para los casos comunes, y no pueden tener una aplicacion rigurosa en los extraordinarios complicados con incidentes imprevistos: se refieren evidentemente á los reos presentes, segun todo su contesto, y son inaplicables á los ausentes, porque las leyes no han podido querer lo imposible, y así es que en tales casos, aunque hayan pasado cinco dias naturales, no puede estimarse por concluido el término legalmente. Este concepto se confirma por la práctica uniforme de todos los tribunales de la nacion, pues ninguno de ellos ha creido que corre el término legal de la detencion en el reo ausente, sino desde el dia en que realmente lo ha recibido el juez ó tribunal que lo ha de juzgar, aunque de hecho sufra el reo un arresto de mayor tiempo sin que se formalice su prision; y esta práctica seria aplicable á las secciones del jurado con tanta mas razon, cuanto que el presunto reo sobre hallarse arrestado en un lugar distante, hay inconvenientes que el gobierno califica de graves para conducirlo á esta ciudad, lo que constituye bajo todos aspectos, una verdadera imposibilidad de practicar dentro de cinco dias naturales, las diligencias que aun restan, é impide el curso del término legal de momento á momento.

Estas consideraciones han persuadido á las secciones del jurado que no se hallan exactamente en el caso de presentar el dictámen que previene el art. 156 citado con la proposicion formulada en el mismo, porque esto supondria que se admitia el principio de que el término legal se restringia á cinco dias naturales consecutivos, tanto respecto de los reos presentes, como de los ausentes, así en los casos comunes como en los extraordinarios en que hay

obstáculos imprevistos, y este principio no han podido admitir las secciones sin comprometer altamente su responsabilidad. Mas como la materia es en extremo delicada, tampoco se han decidido á seguir sus convicciones particulares sin una declaracion espresa del gran jurado, á cuya sabiduría someten la proposicion siguiente, que es una consecuencia directa de los conceptos esplicados.

„Las secciones del gran jurado en el espediente que instruyen contra el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, se sujetarán á los términos prevenidos en la constitucion y las leyes, en cuanto se lo permitan los obstáculos que ofrece la distancia á que se halla el espresado general, ó los que nazcan de diligencias necesarias que deban practicarse fuera de la capital.”

México, 23 de enero de 1845.—Montes de Oca.—Gomez Pedraza.—Rodriguez.—Gomez.—Escoto.—Ibarra. Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

DECRETO DEL GRAN JURADO.

Enero 23 de 1845.—Suficientemente discutido hubo lugar á votar y se aprobó.—Una rúbrica.

AUTO.

México, enero veintitres de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Aunque la seccion está espedita legalmente para trasladarse á Perote con el fin de recibir los descargos del Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, juzgando mas conveniente adoptar el medio de que habla el art. 148 del reglamento interior de las cámaras, remítase este espediente al gobierno para los efectos que aquel espresa, sacándose previamente testimonio de las actuaciones y documentos originales. Lo proveyeron los se-

ñores que componen la seccion y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—G. Pedraza.—Rodriguez.—Gomez.—Escoto.—Ibarra.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

**OFICIO REMITIENDO EL ESPEDIENTE AL
MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.**

Sala de comisiones de la cámara de diputados.—Exmo. Sr.—En el espediente que se instruye sobre la acusacion hecha contra el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, por haber destruido el sistema constitucional, ha proveido la seccion del gran jurado de ambas cámaras, el auto siguiente:

“Aunque la seccion &c.

Tenemos el honor de comunicarlo á V. E., acompañándole el repetido espediente original, en ciento veintiocho fojas útiles; y al suplicarle que nos avise el recibo, le protestamos nuestra distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, 24 de enero de 1845.—José María Jiménez, secretario.—Juan Martín de la Garza y Flores, secretario.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

**OFICIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
A LAS SECCIONES DEL JURADO, PREGUNTANDO A QUE JUEZ DEBE REMITIRSE EL ESPEDIENTE.**

Ministerio de justicia é instruccion pública.—A las diez y media de la noche de ayer recibí la comunicacion de V. SS. de esa fecha, en que se sirven transcribir el auto de la seccion del gran jurado de ambas cámaras por el cual se dispuso que se remita al gobierno el espediente relativo á la acusacion del Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de

Santa-Anna, para los efectos que espresa el art. 148 del reglamento interior de las mismas cámaras.

Este artículo previene: „que si el presunto reo no estuviere en la capital de la república cuando el espediente se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que este lo dirija en pliego certificado al juez de distrito en donde se hallare la persona acusada.” Y como por la ley de 18 de octubre de 1841 quedaron estinguidos los juzgados de distrito y tribunales de circuito, duda el gobierno quién deba ser el juez á quien se dirija el espediente de que se trata.

Tengo el honor de decirlo á V. SS. en contestacion para la resolucion correspondiente.

Dios y libertad. México, enero 25 de 1845.—M. Riva Palacio.—Señores secretarios de las secciones unidas del jurado de ambas cámaras.

AUTO.

México, enero veinticinco de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Vista la nota del Sr. ministro de justicia é instruccion pública, de esta fecha, en que manifiesta la duda del gobierno sobre á qué juez ha de remitir el espediente instruido contra el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, por no existir el de distrito de que habla el artículo respectivo del reglamento, consúltese al gran jurado la siguiente proposicion: „Respóndase al gobierno que el espediente debe dirigirse al juez de primera instancia del partido á que corresponde el pueblo de Perote.” Lo proveyeron los señores de las secciones del gran jurado de ambas cámaras, y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—Ibarra.—Gomez.—Escoto.—Rodriguez.—G. Pedraza.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

**DICTAMEN DE LAS SECCIONES DEL GRAN
JURADO.**

Sala de comisiones de la cámara de diputados.—Aunque las secciones del jurado se han considerado y se consideran aun espeditas para ir á recibir por sí mismas los descargos del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna; sin embargo, habiéndose sometido este punto al gran jurado de ambas cámaras y viendo que su sentir era diverso, sin quitar por esto á las secciones la libertad de proceder en este punto como estimasen mas conveniente, volvieron á deliberar sobre la materia, y despues de una dilatada conferencia, se fijaron en la idea de que era mejor, como mas ajustado al reglamento, remitir el espediente al gobierno, para que por medio del juez respectivo, se practicase la diligencia pendiente. Es verdad que están suprimidos los juzgados de distrito, que es de los primeros que habla el reglamento en su art. 148; pero han creído que esto no presenta un verdadero obstáculo legal, ya porque esos juzgados están sustituidos por los ordinarios en los negocios de hacienda, y ya tambien porque el mismo reglamento en su art. 150 establece que no estando el juez de distrito en el lugar donde exista el presunto reo, pasa el espediente al alcalde ó juez local del pueblo respectivo, para que evacue la diligencia, lo cual deja conocer bastante-mente que la ley no buscó mas que el conducto, queriendo que fuese la autoridad judicial, aunque variase la denominacion de ella. Han creído por tanto las secciones que el espediente de que se trata, debería dirigirse al juez que sustituya al de distrito: este ha sido su juicio, y por eso remitieron el espediente al gobierno: las razones subsisten, no obstante la duda que él presenta en su nota de esta fecha, y entienden por lo mismo que el curso del espediente

es el que queda indicado, por lo cual sujetan á la deliberacion del jurado, la proposicion siguiente.

„Respóndase al gobierno que el espediente debe dirigirse al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo de Perote.”—México, enero 25 de 1845.—Montes de Oca.—Gomez.—Gomez Pedraza.—Ibarra.—Escoto.—Rodriguez.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

DECRETO DEL GRAN JURADO.

México, enero 25 de 1845.—Sin discusion hubo lugar á votar y se aprobó en votacion económica.—Una rúbrica.

OFICIO DE CONTESTACION.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de esta fecha, en que se sirve preguntar á quien se ha de remitir el espediente instruido contra el Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para los efectos de que habla el artículo 148 del reglamento interior del congreso, estendió la seccion el dictámen correspondiente, y el gran jurado de ambas cámaras aprobó en reunion de hoy la proposicion que sigue.

(Aquí la proposicion con que concluye el dictámen anterior.)

Lo trascribimos á V. E. en contestacion á su nota referida, reproduciéndole las seguridades de nuestra distinguida consideracion.

Dios y libertad. México y enero 25 de 1845.—José María Jimenez, secretario.—Juan Martin de la Garza Flores, secretario.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

AUTO.

México y enero veinticinco de mil ochocientos cua-

renta y cinco.—No apareciendo entre los documentos remitidos por el gobierno, la carta que el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna dirigió desde Querétaro con fecha 5 de diciembre último al segundo cabo de la comandancia general de Guanajuato D. Juan Liceaga, la que con el remitido que aparece suscrito por el referido D. Juan Liceaga se encuentra publicada en el Siglo diez y nueve número 1.145 del jueves 16 del corriente: dígame al Exmo. Sr. ministro de relaciones se sirva pedir de preferencia dicha carta original, y que recibida se remita á las secciones del gran jurado: lo proveyeron los señores que las componen y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—Rodriguez.—G. Pedraza.—Gomez.—Ibarra.—Escoto.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

OFICIO PIDIENDO DOCUMENTOS.

Secretaría de la cámara de diputados.—Exmo. Sr.—No apareciendo entre los diversos documentos remitidos por el gobierno á las secciones del gran jurado, la carta que el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna dirigió desde Querétaro con fecha 5 de diciembre último al Exmo. Sr. gobernador de Guanajuato D. Juan Liceaga, la que con el remitido que aparece suscrito por el referido D. Juan Liceaga se encuentra publicada en el Siglo diez y nueve número 1.145 del jueves 16 del corriente, las mismas secciones han acordado en auto de este dia, digamos á V. E. se sirva pedir de preferencia dicha carta original, y que recibida se remita á las mismas secciones; así tenemos el honor de verificarlo, reiterándole nuestras particulares consideraciones.

Dios y libertad. Enero 25 de 1845.—José María

Jimenez, secretario.—Juan Martin de la Garza Flores, secretario.—Exmo. Sr. ministro de relaciones.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Los señores secretarios de las secciones unidas del jurado de ambas cámaras, se han servido dirigirme en esta fecha la comunicacion que sigue.

„Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de esta fecha en que se sirve preguntar á quien se ha de remitir el expediente instruido contra el Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para los efectos de que habla el artículo 148 del reglamento interior del congreso, estendió la seccion el dictámen correspondiente, y el gran jurado de ambas cámaras aprobó en reunion de hoy la proposicion que sigue.—„Respóndase al gobierno que el expediente debe dirigirse al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo de Perote.”—Lo trascribimos á V. E. en contestacion á su nota referida, reproduciéndole las seguridades &c.

Y lo transcribo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, acompañándole el expediente que se cita en 128 fojas útiles y un ejemplar del decreto adicional al reglamento interior del congreso general de 2 de febrero de 1826, para que proceda á lo que corresponda, sirviéndose acusarme el recibo.

Dios y libertad. México, enero 25 de 1845.—Riva Palacio.—Sr. juez del partido á que corresponde el pueblo y fortaleza de Perote.

AUTO DEL JUEZ DE JALACINGO.

Jalacingo, enero 31 de 1845.—Visto el oficio que se agrega del Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pú-